

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311001920210014301

Causante: Marcos Santamaría Zárate

OBJECCIÓN INVENTARIOS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **MARCO ALBERTO, ADRIANA AIDEE e IBETH CONSUELO SANTAMARÍA CARRILLO, YOLANDA YANETH y ROBERTO SANTAMARÍA DUQUE** y el apoderado judicial de **RUBÉN DARIO SANTAMARÍA PÉREZ** y la de la cónyuge sobreviviente **MYRIAM PÉREZ** contra el auto proferido en audiencia del 30 de junio de 2023 por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 11 de mayo de 2022 se recibieron los inventarios y avalúos dentro del presente asunto. Los apoderados judiciales objetaron varias de las partidas relacionadas por su contraparte. Las objeciones se resolvieron en audiencia del 30 de junio de 2023, excluyendo unas partidas y negando la objeción de otras. La determinación fue recurrida en reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo en la misma vista pública.

II. CONSIDERACIONES

1. Antes de examinar el mérito de la apelación, es indispensable de manera liminar anotar que el recurso de apelación se encuentra informado por el principio de limitación. Lo anterior, ya que el artículo 320 del C.G.P., señala que *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*. A su vez el artículo 328 ibídem es reiterativo en indicar que *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"* (Resaltado ajeno al original).

En ese orden, la competencia del juez de segunda instancia a la hora de resolver la alzada, se contrae exclusivamente al análisis de los cuestionamientos precisos formulados por el litigante a la decisión confutada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado.

Sobre la temática ha señalado la jurisprudencia:

De tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el superior esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer la alzada, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera "concreta" los tópicos sobre los cuales versa, acotándose así el ámbito de competencia de la segunda instancia.

Al respecto, la Corporación expuso en SC10223-2014, que

Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: 1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada. 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o

*de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.). 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. 4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. 5. **Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación**, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (Se resalta).*

En consecuencia, la mera alusión que en el escrito que soporta la apelación se haga a un concepto no colma la exigencia de manifestar de manera "concreta" los motivos de disenso con el proveído reprochado y, por ende, no es suficiente para entender que constituye su objeto, máxime si el propio recurrente ha definido explícitamente sus contornos de otra manera. De lo contrario, cualquier alusión tangencial constituiría un nuevo frente que el ad-quem debería atender, pese a la posible falta de argumentos, desdibujando completamente el recurso conforme al perfilamiento legal y jurisprudencial reseñado. (CSJ, AC5518-2017).

A la luz de las anteriores directrices se analizan las apelaciones de cada uno de los apoderados recurrentes.

2. En ese orden, se refrenda la providencia apelada en cuanto calificó como bien propio del causante **MARCOS SANTAMARÍA ZÁRATE** el inmueble con M.I. 50C-1523086, si en cuenta se tiene que los señores **MARCOS SANTAMARÍA ZÁRATE** y **MYRIAM PÉREZ** celebraron matrimonio el 13 de junio de 2014 (PDF 009), fecha desde la cual surgió la sociedad conyugal al tenor de lo que previenen los artículos 180 y 1774 del C.C., y el inmueble fue adquirido mucho antes de dicha calenda.



En complemento, téngase en cuenta que parte del bien con M.I. 50C-209952 fue adquirido por el causante a título de herencia en la sucesión del causante **MARCOS SANTAMARÍA**, padre, la que fue liquidada con la escritura pública No. 2885 del 19 de agosto de 1997 y de allí fue segregado el bien con M.I. 50C-1523086, mediante la división material realizada con la escritura pública No. 388 del 13 de marzo de 2001, luego por dicho aspecto se revalida la calidad de bien privativo del inmueble al tenor del artículo 1782 del C.C.

Ahora, la *"fecha de nacimiento"* del folio 50C-1523086, aspecto que esgrime el apoderado recurrente con apoyo en los Decretos 2148 de 1983 y 960 de 1970, tampoco es bastante para otorgarle la calidad de social al inmueble de marras, pues desde dicha arista dicho *"nacimiento"* ocurrió antes de las nupcias. En todo caso, lo basilar es que *"no es la tradición del bien ni la fecha de inscripción en el registro público inmobiliario del título, sino la existencia de éste durante la sociedad conyugal, el factor relevante para definir el carácter social de un bien"* (CSJ, sentencia SC de 10 de agosto de 2010, ref. C-11001-3110-015-1994-04260-01).

3. El proveído criticado será revocado respecto a los pasivos relacionados en favor de la cónyuge supérstite, señora **MYRIAM PÉREZ** y a cargo de la sucesión, desglosados en los gastos de *"mantenimiento de plomería, mano de obra, mantenimiento deterioro tanques de agua de reserva, mantenimiento y reparación de instalaciones eléctricas, chapas guardas y gastos varios realizados en los años 2021"* por la suma de \$1.501.700 y el *"pago de honorarios de abogado en la suma de UN MILLÓN DE PESOS, realizado en el año 2021"* por concepto de un *"proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento"* (subrayas ajenas al original). Las razones son las siguientes:

3.1. El artículo 1016 del Código Civil establece que:

En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2o.) Las deudas hereditarias.

3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

5o.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.

3.2. En este asunto, las partidas denunciadas no constituyen una deuda hereditaria en la medida que su deudor no es el causante o, por mejor decir, a su muerte no existían, por la sencilla pero potísima razón de que el señor **MARCOS SANTAMARÍA ZÁRATE** falleció el 28 de octubre de 2020 (p. 23 PDF 01), y las pretendidas deudas se generaron en el año 2021, según así fueron relacionadas. Tampoco se trata de deudas testamentarias ante la ausencia de un acto jurídico de dicho linaje. No tienen el cariz de dudas alimentarias, porción conyugal o carga tributaria. En total, las partidas denunciadas no encajan en ninguno de los rubros que señala el artículo 1016 reproducido, luego no cumplen ser inventariadas como pasivo sucesoral.

3.3. Es preciso dejar puntualizado que la liquidación sucesoral no es el escenario para ventilar las controversias que surjan durante la indivisión frente a la conservación de los bienes que integran el caudal relicto. Además, es preciso memorar que el inmueble inventariado, y sobre el cual se reclaman los pasivos, no tiene la calidad de social, luego tampoco se trata de deudas sociales. En ese orden, el segmento de los inventarios y avalúos se encuentra previsto para relacionar los activos y pasivo del patrimonio dejado por el causante, más no para introducir los eventuales pasivos generados por la administración de la masa sucesoral y, por lo mismo, las controversias que se susciten entre el acreedor y el deudor son ajenas a la causa sucesoral.

4. En relación a la deuda relacionada a favor del señor **RUBÉN DARIO SANTAMARÍA PÉREZ** y a cargo de la sucesión referida al *"contrato de mutuo que hiciera el señor Rubén Santamaría Zárate (sic) a favor del causante Marcos Santamaría Zárate para que hiciera la compra de vehículo automotor con placas MCW444"*, en la suma de \$13.800.000, y que el *a quo* la excluyó en los inventarios en el auto criticado, dicha determinación cumple ser confirmada bajo las siguientes reflexiones:

4.1. En primer lugar, a los autos no se incorporó un *"contrato de mutuo"* celebrado entre el causante y su hijo **RUBÉN DARIO SANTAMARÍA PÉREZ**, como así fue denunciado en la partida respectiva. Tampoco se adosó un título ejecutivo que permita inferir un pasivo hereditario, tal como así lo concluyó el *a quo* y el apelante acepta. Además, los restantes herederos, al unísono objetaron dicha acreencia.

4.2. Se aportó un documento referenciado como *"PAZ Y SALVO BAJO TODO CONCEPTO CON RUBÉN SANTAMARÍA A CORTE DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020"* suscrito entre el citado y el causante **MARCOS SANTAMARÍA ZÁRATE**, mediante el cual éste último *"aprueba"* que ha *"recibido a conformidad la información necesaria (...) sobre cada uno de los pagos realizados"* por el citado hijo por concepto de *"PAGO ÚNICO"* sobre el vehículo de placas MCW444, en el que se recibió mensualmente la suma de \$300.000 desde el 5 de agosto de 2017 hasta el 5 de julio de 2020 y se recibió la suma mensual de \$600.000 desde el 5 de agosto de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020, correspondiente a un acumulado recibido de \$13.800.000, por lo que autoriza al hijo para que *"pueda realizar la gestión de traspaso"* para que *"de esa manera mi hijo Rubén Darío Santamaría Pérez sea el unico (sic) propietario del vehículo descrito en este documento"*.

4.2.1. Este documento: i) tiene como fecha de creación el 29 de septiembre de 2020; ii) fue presentado notarialmente por el señor **RUBÉN DARÍO SANTAMARÍA PÉREZ** el 5 de noviembre de 2020, pero en ningún momento por el otorgante del paz y salvo; iii) refiere el pago de cuotas mensuales de \$600.000 hasta diciembre de 2020, y iv) el documento fue impugnado en su veracidad por los otros herederos. Así las cosas, y si el señor **MARCOS**

SANTAMARÍA ZÁRATE falleció el 28 de octubre de 2020 (p. 23 PDF 01), queda la “*duda*” de cómo entender con lógica jurídica que el 29 de septiembre de 2020 se otorgue un paz y salvo por pagos realizados hasta el 5 de diciembre de 2020, y que no se sepa además quién recibió los pagos correspondientes a noviembre y diciembre de 2020.

4.2.2. Bajo este panorama de incertidumbre, la que no se disipa con otros medios de prueba, lo aconsejable es excluir dicho pasivo, como así procedió el juzgador de primera instancia. Ahora, frente a que se genere un empobrecimiento en el patrimonio del heredero **SANTAMARÍA PÉRTEZ** y un enriquecimiento de la masa sucesoral, que es lo reprochado por el apoderado apelante, tal situación no resulta acertada si en cuenta se tiene que el eventual acreedor tiene a su disposición otras vías procesales para reclamar lo que en éste liquidatorio pretende, en las cuales existen fases probatorias y de alegaciones más amplias que permiten dilucidar en mejor forma su requerimiento, de ahí que el inciso 4º de la regla 1ª del artículo 501 del C.G. del P., establezca que “*si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado*”.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal segundo del resolutivo del auto proferido en audiencia del 30 de junio de 2023 por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C. En consecuencia, se excluye del pasivo las partidas allí relacionadas como primera y segunda a favor de la señora **MYRIAM PÉREZ** por concepto de gastos de mantenimiento y honorarios de abogado.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás apelado, el auto proferido en audiencia del 30 de junio de 2023, por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.



NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1b1c29b7ce570211acf96917d072a903e08aea1d4aed9529fccde366ff805**

Documento generado en 23/10/2023 10:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>